JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 28 de junio de 2021. Señora Jueza: A su despacho el presente informando que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, publicado en estado del 11 de mayo de 2021, se devolvió la presente demanda otorgándole un término de 5 días para subsanar, los cuales vencieron el día 19 de mayo de 2021, que el apoderado presentó escrito de subsanación de demanda el día 25 de mayo de 2021, solicitando que la misma fuera admitida:

SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE, RECIBIR EL MEMORIAL DONDE SE JUSTIFICA EL ESCRITO DE SUBSANACION DE FORMA EXTEMPORANEA, SUPLICANDOLE A SU SEÑORÍA RECONOZCA EL CASO DE FUERZA MAYOR EN EL QUE EL SUSCRITO SE VIÓ INVOLUCRADO.

ADJUNTO EN UN ARCHIVO EN FORMATO PDF, EL MEMORIAL DONDE SE EXPONE LA JUSTA CAUSA DE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SUBSANACION, ASI COMO ADJUNTO UN CERTIFICADO DE RESULTADO DE COVID - 19 EN FORMATO PDF, Y AUNADO EL ESCRITO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, SIGUIENDO LAS CONSIDERACIONES DE SU SEÑORÍA.

Argumentado:

Como primera medida que, el día 18 de mayo del presente año, me fue realizada una prueba de COVID – 19 el cual según el certificado expedido de fecha 22 del mismo mes y año, se tuvo como resultado POSITIVO, certificado que adjunto al presente escrito para que se tenga como prueba sumaria, por tal movido, sí bien es cierto que el auto mencionado anterior mente, se emitió el 10 de mayo del presente año, y fue fijado al día siguiente de emitido, es necesario ponerle en conocimiento a este Despacho que, me fue imposible subsanar la demanda dentro de los cinco días otorgados por su señoría, puesto que, desde **el día 13 de mayo** me encontraba con un precario estado de salud, acostado en cama, con fiebre de 39 grados, y con dolores fuertes en el cuerpo, lo me imposibilitaba el transcurso cotidiano de mi ejercicio como abogado, por lo que me fue imposible poder realizar la subsanación de la demanda de acuerdo con el auto inadmisorio emitido por su señoría, prueba de esto, es la constancia del resultado expedido por la Secretaria de Salud de Bogotá, y que puede ser verificada por su señoría en la página de dicha entidad, ingresando mi Cédula de Ciudadanía la cual corresponde a 1.082.859.875, y mi número de teléfono el cual es 300809114, sólo hasta el día de hoy pude presentar una mejoría de mi salud y es por eso que hago un llamado a la consideración de la señora Jueza, para que en mi buena fe, me permita aportarle la subsanación de la demanda referida.

Anexando resultado de prueba COVID-19:

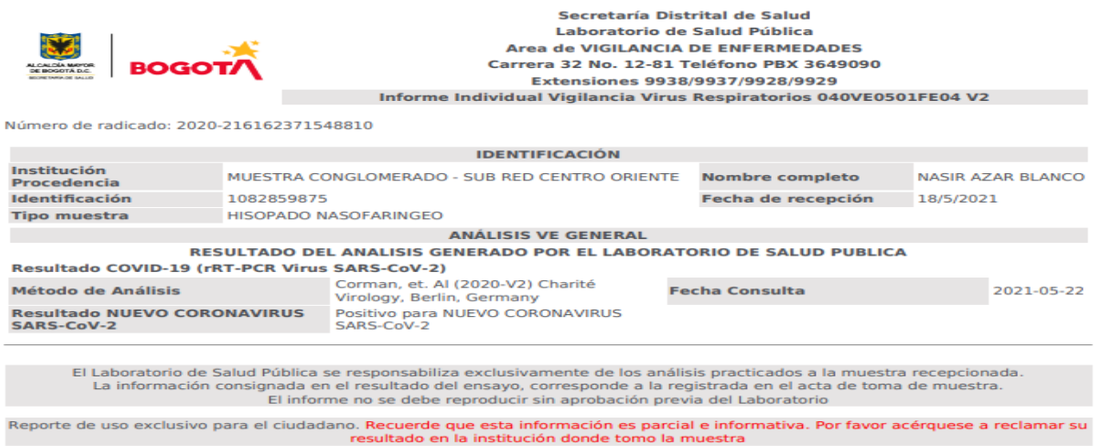

Secretaría Distrital de Salud
Laboratorio de Salud Pública
Area de VIGILANCIA DE ENFERMEDADES
Carrera 32 No. 12-81 Teléfono PBX 3649090
Extensiones 9938/9937/9928/9929
Informe Individual Vigilancia Virus Respiratorios 040VE0501FE04 V2

Número de radicado: 2020-216162371548810

IDENTIFICACIÓN			
Institución Procedencia	MUESTRA CONGLOMERADO - SUB RED CENTRO ORIENTE	Nombre completo	NASIR AZAR BLANCO
Identificación	1082859875	Fecha de recepción	18/5/2021
Tipo muestra	HISOPADO NASOFARINGEO		

ANÁLISIS VE GENERAL			
RESULTADO DEL ANALISIS GENERADO POR EL LABORATORIO DE SALUD PUBLICA			
Resultado COVID-19 (rRT-PCR Virus SARS-CoV-2)			
Método de Análisis	Corman, et. Al (2020-V2) Charité Virology, Berlin, Germany	Fecha Consulta	2021-05-22
Resultado NUEVO CORONAVIRUS SARS-CoV-2	Positivo para NUEVO CORONAVIRUS SARS-CoV-2		

El Laboratorio de Salud Pública se responsabiliza exclusivamente de los análisis practicados a la muestra recepcionada.
La información consignada en el resultado del ensayo, corresponde a la registrada en el acta de toma de muestra.
El informe no se debe reproducir sin aprobación previa del Laboratorio

Reporte de uso exclusivo para el ciudadano. Recuerde que esta información es parcial e informativa. Por favor acérquese a reclamar su resultado en la institución donde tomo la muestra

Que a través de secretaria se requirió al apoderado de la parte demandante allegara los documentos que justificara la existencia de una causal de interrupción del proceso dado respuesta en los siguientes términos:

POR OTRO LADO, ES PRECISO MANIFESTARLE A SU SEÑORIA QUE, TENIENDO EN CUENTA QUE EL DEMANDANDO CONTABA CON UN TERMINO DE 4 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLO DE TUTELA QUE LE AMPARÓ SUS DERECHOS FUNAMENTALES A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DE FORMA TRANSITORIA, DICHA FECHA ERA CONTABILIZADA DESDE EL 23 DE FEBRERO DEL 2021, ES DECIR QUE HASTA EL 23 DE JUNIO SE TENIA PARA DARLE EL INICIO AL PROCESO ORDINARIO, Y TENIENDO EN CUENTA QUE HASTA DICHA FECHA ÚLTIMA, ESTE DESPACHO NO SE HABIA PRONUNCIADO, SE RADICÓ NUEVAMENTE LA DEMANDA, TENIENDO EN CUENTA QUE LA QUE CURSA EN ESTE DESPACHO, AUN NO HA SIDO ADMITIDA, Y ERA IMPERIOSO DAR INICIO AL PROCESO ORDINARIO LABORAL.

POR LO ANTES DICHO, SE SOLICITA SE DETERMINE POR PARTE DE SU SEÑORÍA, EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA QUE CURSA EN ESTE DESPACHO Y LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA QUE, YA SE RADICÓ LA DEMANDA Y FUE ASIGNADA A OTRO JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, ES DE NUESTRO MAYOR INTERES QUE SE DESISTA EL PROCESO QUE CURSA EN ESTE DESPACHO PARA ASI EVITAR UN CONFLICTO DE PROCESOS.

ADJUNTO, PARA DARLE CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE SU SEÑORÍA, EL ARCHIVO QUE CONTIENE EL ESCRITO DE SUBSANACION CON EL CERTIFICDO DEL RESULTADO DE LA PRUEBA DE COVID - 19.

ATENTAMENTE,

NASIR AZAR BLANCO
C.C. 1.082.859.875 DE SANTA MARTA
T.P. No. 213.976 DEL C.S. DE LA J.
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

. A su despacho para lo de su cargo.

AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JOSE FABIO JIMENEZ FUENTES Y OTROS contra CONSTRU-SERVI S.A.S. RAD: 47-001-31-05-002-2021- 00131-00.

Se tiene que mediante auto de fecha 10 de Mayo de 2021, el cual fuera publicado en estado del 11 de Junio de 2021, se señalaron las deficiencias de libelo demandatario y concediéndole el termino de 5 días a la parte demandante para subsanarla, dentro del término concedido, trascurrido el mismo la parte demandante no subsano la demanda, posteriormente el día 25 de mayo de 2021, el apoderado del demandante allega escrito de subsanación de demanda, solicitando que las misma sea admitida, argumentando quebrantos de salud y anexado resultado de Prueba Covid-19, Positiva.

Encuentra el despacho que el resultado de la Prueba Covid- 19 allegada, da cuenta que la muestra fue tomada el día 18 de mayo de 2021 y que la fecha de la consulta fue el día 22 de mayo del mismo año, como ya se relató el auto que concedió el término al apoderado se notificó en el estado del 11 de junio de 2021 y el plazo que se concedió feneció el día 19 de mayo de 2021, encuentra el despacho que el apoderado demandante con las documentales aportadas no demuestra la configuración de ninguna de las causales establecidas en el artículo 159 del código General del proceso, como quiera que la enfermedad COVID -19 ***en algunos casos de una enfermedad grave y en otros no lo es, el apoderado no demostró que en su caso la misma constituyera una enfermedad grave como exige la norma antes citada***, como quiera que el resultado de la prueba aportada no da cuenta si

la misma fue grave o leve por lo que no tiene la vocación de demostrar que el apoderado sufriera quebrantos de salud GRAVES entre el 11 de Junio de 2021, fecha de publicación del auto y el 19 de Junio de 2021, fecha hasta la cual tenía para subsanar en tiempo.

Por lo anterior y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 del C.P.L., modificado por la Ley 712, artículo 15, establece:

> *"Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."*

Como quiera que el apoderado del actor subsano de manera extemporánea, se rechazará la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Recházese la demanda y sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Como fue remitido la subsanación extemporánea a la demandada CONSTRU-SERVI S.A.S., remítasele copia de este auto para su conocimiento al correo registrado para notificaciones.

NOTIFIQUESE.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA